

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-048-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.
ASESORÍA LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL,
DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: Para emitir la Opinión Legal solicitada en fecha 19 de abril del corriente año (2023), por la Coordinadora de Capacitaciones de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), contraída a establecer la validez del Reglamento Operativo de Acreditación y Revocación de Certificación del Comprador Público Certificado (CPC), esta Asesoría Legal emite Opinión en los siguientes términos.

CONSIDERANDO: Que según lo expresado por la Coordinadora de Capacitaciones, se requiere de una Opinión Legal que determine la validez del Reglamento Operativo de Acreditación y Revocación de Certificación del Comprador Público Certificado (CPC), publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 20 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo ordenado en el artículo 360 de la Constitución de la República, "Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley"; modalidades que están reguladas por la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44-A del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, establece, "Crease el Comprador Público Certificado (CPC), como una instancia de apoyo a la contratación pública que tendrá las responsabilidades que se establecen en este Reglamento y en la normativa que emita ONCAE".

CONSIDERANDO: Que asimismo, con arreglo a lo señalado en el artículo 44-A del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, "La ONCAE debe de aprobar un reglamento de acreditación y revocación de la certificación, así como la realización de cursos de actualización por lo menos cada tres (3) años".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "El acto de carácter general, como un Decreto o Reglamento, adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

CONSIDERANDO: Que según lo estipulado en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria de la Ley".

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública, “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública expresa que, “Se emitirán por Acuerdo: 1) ...; y, 2) Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública manda que, “Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmados por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales”.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 95, 360 de la Constitución de la República; 1 de la Ley de Contratación del Estado; 44-A, 44-B, 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 32, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 116, 118, 122 de la Ley General de la Administración Pública, esta Asesoría Legal, con base en el Reglamento Operativo de Acreditación y Revocación de Certificación del Comprador Público Certificado (CPC), es del parecer:

PRIMERO: Que de la revisión del Reglamento Operativo de Acreditación y Revocación de Certificación del Comprador Público Certificado (CPC), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de noviembre de 2018, resulta que el mismo adolece de ciertas formalidades que al tenor de lo expuesto en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determinan su nulidad. Se afirma lo anterior por cuanto dicho Reglamento Operativo, por ejemplo no establece el número de acuerdo que lo autoriza, haciendo referencia únicamente a la Secretaría de Coordinación General de Gobierno, en contravención a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública, que claramente estipula que los reglamentos deben aprobarse vía acuerdo.

Asimismo, se observa la ausencia de otras formalidades en el Reglamento Operativo, como la firma del funcionario que era competente, y lo concerniente a la vigencia del Reglamento, como expresamente se consigna en cada uno de los actos que emite la administración pública.

SEGUNDO: Que el referido Reglamento Operativo contiene condiciones, como lo relativo a las infracciones y sanciones que ni siquiera son objeto de mención en los artículos 44-A, 44-B, 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República en el sentido que ninguna persona puede ser sancionada con penas no establecidas en la Ley.

TERCERO: Que adicionalmente, el artículo 44-A del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado (RLCE), dispone que el Reglamento CPC debe actualizarse

cada tres años, por lo que partiendo de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de noviembre de 2018, resulta claro que la vigencia del mismo finalizó en noviembre del año 2021, no siendo actualizado como expresamente lo ordena el RLCE.

CUARTO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo a través de su artículo 40, es claro al disponer que “Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta;...”. Lo anterior significaría la nulidad del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la misma Ley.

QUINTO: Que en ese orden de ideas, si nos sujetamos a lo ya manifestado en la presente Opinión, el Reglamento Operativo de Acreditación y Revocación de Certificación del Comprador Público Certificado (CPC), publicado el 20 de noviembre de 2018, no es válido al no haberse actualizado en noviembre de 2021 como expresamente lo ordena el artículo 44-A del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, máxime cuando se suman las irregularidades en su aprobación y en su contenido señaladas.

En tal virtud, se recomienda a la brevedad, proceder a la emisión del nuevo reglamento que este acorde con lo dispuesto en los artículos 44-A, 44-B y 44-C del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.


María Auxiliadora Peña
DIRECTORA LEGAL ONCAE
DIRECCIÓN LEGAL ONCAE
Lucha contra la
Corrupción
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

cc.Archivo
Sm/map